

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que una entidad bancaria no dio aplicación a la medida cautelar decretada por un error en el auto que la ordenó; además, la parte ejecutante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097- 00
DEMANDANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

A través de auto del 4 de marzo de 2020, por solicitud de la parte ejecutante, este Despacho decretó la siguiente medida cautelar:

“PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11156414303 del Banco Bancolombia, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$197.663.445,23 + \$98.831.722,61 = doscientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$296.495.167,84).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, advirtiéndosele a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento el funcionario responsable se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.”

Luego de ser comunicada la medida cautelar a la entidad bancaria, esta informó sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado ya que bajo dicha denominación no existen cuentas corrientes para el demandado.

El 31 de julio de 2020, la ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“...Decrétese el embargo, en la cuantía que la ley permite, de los dineros que por concepto del Sistema General de Participaciones deba transferir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Municipio de Morroa-Sucre, entidad territorial ésta con NIT.892201296-2, ordenando que dicha medida se haga extensiva a los dineros que tengan el carácter de inembargables.

Declarada que sea la medida cautelar que aquí estoy solicitando, ofíciase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicándole la orden de embargo, para que proceda a efectuarlo poniendo a disposición del Juzgado los dineros que en este caso resulten afectados.

...En defecto de lo anterior, subsidiariamente pido que se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las siguientes cuentas de las que el Municipio de Morroa –Sucre es titular en BANCOLOMBIA Sucursal Corozal-Sucre: Cuenta de AHORRO N.111-605904-85, en la que se consignan los recursos provenientes de la Sobretasa a la Gasolina; Cuenta de AHORRO N.111-656518-73, en la que se consignan los recursos provenientes de los impuestos Predial y de Industria y Comercio; Cuenta de AHORRO N. 111-821449-34, en las que se consignan recursos del Sistema General de Participación de libre destinación, y la Cuenta CORRIENTE No. 111-914134-89, en las que se consignan recursos si destinación específica.”

Lo anterior, fundado en que se trata de un crédito laboral cuyo pago está ordenado en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, siendo esta una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos financieros de las entidades públicas y a que las medidas de embargo decretadas previamente han sido infructuosas. De igual forma, señaló que en el oficio N. 0342(2015-00097-00) de fecha 9 de marzo de 2020, se incurrió en un error, pues la cuenta sobre la que se decretó el embargo no es corriente sino de ahorro.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En atención a lo expuesto en el acápite precedente, este Despacho observa que se incurrió en un yerro en el auto dictado el 9 de marzo de 2020, ya que se indicó erróneamente que la cuenta No. 11156414303 – sobre la que se decretó la medida cautelar – era corriente, cuando lo cierto es que se trata de una cuenta de ahorros, tal como se aprecia en oficio No. 81113722 remitido por Bancolombia el 30 de octubre de 2018.

En tal sentido, es necesario corregir el yerro involuntario cometido; al respecto, se trae a colación lo normado por el artículo 286 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. –, que reza:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, se corregirá el error involuntario cometido por este Despacho como quiera que está contenido en el numeral primero de la parte resolutive del auto dictado el 4 de marzo de 2020.

Anótese, que al oficio que se libre a la entidad bancaria, aclarando la medida cautelar decretada, se le anexará copia digital de esta providencia, la cual se presume auténtica conforme a los artículos 2¹ del Decreto 806 de 2020 y 244 del C.G.P.²

2.2. Respecto de las cautelas solicitadas por la parte actora, este Despacho las negará en aplicación de criterios de proporcionalidad y razonabilidad³, como quiera que ya está ordenada la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros No. 11156414303 que tiene el ejecutado en el banco Bancolombia, Sucursal Corozal (Sucre), en la cual se manejan recursos que por su naturaleza son inembargables, y decretar nuevas medidas sobre otras cuentas bancarias o productos financieros del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto dictado el 4 de marzo de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta de ahorros No. 11156414303 del Banco Bancolombia, Sucursal Corozal (Sucre), aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$197.663.445,23 + \$98.831.722,61 = doscientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$296.495.167,84).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, advirtiéndosele a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento el funcionario responsable se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: Al oficio que se libre a la entidad bancaria aclarando la medida cautelar decretada en el auto del 4 de marzo de 2020, conforme al numeral precedente, se le anexará copia digital de esta providencia, la cual se presume auténtica conforme a los artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y 244 del C.G.P.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”

² “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”

³ Al respecto, Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097- 00
DEMANDANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

TERCERO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante el 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3956c436845e99cd0c6e869af7560944032ed53bfea44244024b3076a8cf1f78

Documento generado en 27/08/2020 05:34:48 p.m.